

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 31-2020-00411

Revisado el expediente, observa el Juzgado que se hace necesario efectuar algunas consideraciones en relación con la apelabilidad de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, respecto de la cual se concedió el recurso presentado.

En efecto, en trámite de la presente medida de protección, el apoderado de DEICY CONSTANZA RODRIGUEZ RINCON, solicitó declarar la nulidad de parte de la actuación, petición que se resolvió en audiencia celebrada el día 29 de octubre de 2020. Inconforme con lo resuelto, en la citada audiencia, el apoderado del señor interpuso recurso apelación contra la decisión, el que concedió la señora Comisaria en el efecto devolutivo, remitiendo el expediente para surtir la apelación.

Ahora bien, se considera necesario estudiar las normas que regulan el trámite de las impugnaciones en medidas de protección, de las que se concluye que la decisión de negar la nulidad de la actuación no es apelable, como pasa a verse.

En primer lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, *"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."*

A su vez, dispone el artículo en cita, que *"Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita"*.

En segundo lugar, el Decreto 2591 de 1991, dispone en su artículo 31, que *"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato"*.

En tercer lugar, el artículo 4.º del Decreto 306 de 1992, que reglamenta el Decreto 2591 de 1991, dispone que *"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto"*.

En cuarto lugar, en Auto N.º 287 del 17 de agosto de 2010, la Corte Constitucional, en lo referente a la remisión normativa para el trámite de la acción de tutela, aplicable al trámite de las medidas de protección, en virtud de la celeridad y eficacia que debe regir el procedimiento, consideró lo siguiente:

"La Corte ha precisado respecto de éste artículo, que no siempre el juez de tutela puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil. Así lo sostuvo en sentencia T-162 de 1997[1], al indicar:

"El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4º - (...)

En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela."

4. En la misma dirección, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; y que no es dable aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela. En Auto 270 de 2002 expuso[2]:

"Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento 'sumario', esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta."

Del análisis sistemático de las normas en cita, así mismo, en aplicación del precedente contenido en la decisión de la Corte Constitucional frente a la remisión a las normas de procedimiento civil en trámites expeditos, como la acción de tutela o las medidas de protección, encuentra el Despacho que en esta clase de asuntos no es posible tener como apelables todos los autos previstos en el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial del mismo código, pues de hacerlo, siguiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, se daría a las medidas de protección un trámite similar al previsto para cualquier proceso civil, pese a la exigencia de sumariedad y brevedad a que se refiere la Ley 294 de 1996, como principio interpretativo en esta clase de trámites.

Agregar que la interpretación teleológica de los recursos que pueden proponerse en esta clase de trámites, debe darse a partir de la aplicación de los principios previstos en el literal h), artículo 3.º de la Ley 294 de 1996, norma que dispone que para la interpretación del trámite de las medidas de protección debe atenderse a "*La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley*". Así mismo, se pone de presente que la remisión a la normativa procesal civil a que se refiere el Decreto 306 de 1992 en su artículo 4.º, es a los principios, no a todo el trámite del proceso civil.

En esa vía, las decisiones que pueden ser recurridas en estos asuntos, son aquellas previstas en la Ley 294 de 1996, el Decreto 2591 de 1991, así como las normas que los modifiquen, sin que sean "de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991".

Por lo anterior, concluye el Juzgado que no es apelable la decisión que resuelve una nulidad, por no estar prevista como tal en trámites de medidas de protección, interpretación esta que se considera, se ajusta a la eficacia, celeridad y sumariedad con que debe adelantarse el trámite de las medidas de protección, previstas para proteger de manera expedita la armonía y unidad de las familias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en audiencia del 29 de octubre de 2020, por la Comisaría de Familia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia, para que continúe con el trámite de la medida de protección.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c85bb2c0e10d5c31143ea9d84d678ad15a6975e7e9c95803ea7da1c7bcaa80

Documento generado en 02/02/2021 07:02:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Auto 287 de 2010, ya citado.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 007 DE TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**